Año de 1880. Viernes 23 de Julio. 9562 Núm. 88.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

## SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA D.ª María Cristina (Q. D. G.), S. A. Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se hallan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Alhama de Granada, se encarga la busca y captura de los autores del robo de tres caballerías verificado á D. José María Blasco, vecino de Moraleda, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las citadas caballerías poniéndolas, caso de ser habidas con las personas que las conduzcan, á mi disposicion.

Segovia 21 de Julio de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

*Señas de las caballerías.*

Una yegua, pelo castaño oscuro, dos piés y la mano izquierda blancos, herrada del anca derecha en forma de corazon.

Una mula castaña oscura, con un lobanillo en el lado de la oreja izquierda.

Un mulo perniquebrado, pelo oscuro, ámbos de alzada mediana.

*Idem de los jitanos.*

Un jitano llamado Rafael, alto, muy moreno, con bigote, de 40 años de edad.

Otro jitano de 40 á 45 años, muy cargado de espaldas, estatura regular, moreno, con bigote y patillas, casado con una jitana delgada, bizca, llamada María, con un hijo de tres años llamado Enrique.

Otro jitano llamado Matías, buen mozo, con patillas, casado con una jitana llamada María que es de la Cuesta de los Albarqueros de Granada. El de la bizca y el de la Catalina, viven en Málaga en el Barrio del Bulto y el otro en Granada.

Y una jitana llamada Catalina, con tres hijastros, uno de 16 á 20 años y dos más pequeños; viste sombrero castor negro, ala ancha y chaqueta de pelicier negro; el jitano de 16 á 20 años es tartajoso en el habla, hijastro del Rafael, hermano de un jitano llamado Pepe que es tuerto, casado con una tal María, hija de Antonio el jitano de Rute.

(*Gaceta del 25 de Junio de 1880.*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

(*Conclusion.*)

El dinero, signo representativo de la riqueza, y por consiguiente el que determina el valor mayor ó menor de una renta, está sujeto á alteraciones tan radicales que segun los tiempos y circunstancias, unas veces se dice que vale mucho ó está caro si con él pueden adquirirse gran cantidad de artículos de primera necesidad, por ejemplo; otras veces que está barato ó vale poco, si con la misma suma puede obtenerse escasa cantidad de aquellos artículos, y hay que no olvidar tales vicisitudes.

Como las observaciones que acaban de hacerse son casi vulgares de puro rudimentarias, no hay para qué insistir más en ellas, y el que suscribe termina las dos cuestiones de doctrina de que se ha ocupado, quizá demasiado extensamente, decidiéndose por la opinion de que en los recursos de nulidad no debe entrarse en la cuestion de fondo, limitándose á tratar únicamente de si existe ó no infraccion manifiesta de la ley, y respecto á la fijacion de tipo para determinar la pobreza, decidiéndose igualmente, porque la ley no lo fija, porque no puede ni debe fijarlo, porque no existe vacío en este punto, dada la existencia de las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93 de la ley de Reemplazos, porque ese supuesto vacío no han podido llenarlo, ni por lo tanto sentar jurisprudencia, unas cuantas Reales órdenes en que se resuelven únicamente casos concretos, sin establecer regla general para otros análogos, como sería preciso para ello, y en las que si el Gobierno se ha conformado con la opinion del Consejo, no ha debido ser ciertamente porque éste haya partido de la base de una cantidad fija, sino porque prescindiendo de ella ha encontrado conformidad para declarar si existía ó no pobreza en el exámen comparativo de la localidad y las circunstancias individuales del número de familias, que es lo que prescribe la ley que se haga, y nada más. Y dicho esto, pasa el que suscribe á examinar, tan rápidamente como le sea posible, para lo cual le facilitan grandemente el camino las premisas que deja ya sentadas, el expediente que ha dado orígen al presente voto particular, ó sea el caso concreto que en él se consulta. Se trata de un mozo de la provincia de Santander, Ayuntamiento de Polaciones, llamado Valentin Gutierrez, que alegó en tiempo la excepcion de ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene. El interesado hizo sus alegaciones y probanzas; lo propio hicieron los contrarios; hubo que acudir á ampliacion de pruebas, que resultaron nuevamente contradictorias, y se nombró un tercer perito en discordia, que tasó los bienes del padre en un capital de veintitres mil y pico de reales, con una renta anual de 738. El Ayuntamiento, sin decidir nada acerca de la imposibilidad del padre para el trabajo, acordó que no habia probado la pobreza; la Comision provincial lo declaró en efecto imposibilitado, pero acordó igualmente que no era pobre. Existe, pues, un acuerdo conforme respecto de la no pobreza, que es en este caso el punto en cuestion; y como segun la doctrina anteriormente sentada, que es la que al parecer responde á la prescripcion contenida en el art. 174, los dos acuerdos conformes constituyen un fallo firme, puesto que es inapelable, y sólo puede destruirse por infraccion de ley, que aquí no puede existir, ya que esta no ha marcado cuantía alguna de renta, ni ha dicho que sean pocos 700 reales, ni que sean precisos 1.100, el que suscribe no necesitaria decir una palabra más para opinar por la confirmacion del fallo apelado.

Mas como sus dignos compañeros han penetrado algun tanto en la cuestion de fondo, aun sin reconocer la necesidad ni conveniencia de ello, ha de seguirles en ese terreno por su merecida cortesía, prometiendo, sin embargo, ser muy breve.

No se detendrá, por lo tanto, en refutar uno de los fundamentos de la consulta, que consiste en lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Enero de 1859; Reales órdenes que juzga innecesario de todo punto pararse á examinar, pues basta fijarse en su fecha para reconocer que cualquiera que fuese su fuerza de obligar, ha desaparecido desde que se publicó la actual ley de 1878.

Tampoco precisa detenerse demasiado en otro de los fundamentos que se alegan; y consiste en la jurisprudencia constante que se dice haber sostenido la Seccion desde la publicacion de las dos Reales órdenes citadas. Puede prescindirse por completo de si en efecto se ha seguido en todo el tiempo que media desde el año 58 hasta Setiembre de 1878, en que se publicó la ley actual de Reemplazos. Lo que tendria realmente algun peso, seria si pudiese señalarse esa jurisprudencia constante desde Setiembre de 1878 hasta el dia, lo cual facilmente se deja conocer que no es posible, atendido el corto tiempo trascurrido, las muy pocas Reales órdenes que en este intermedio se han dictado, y que seria preciso además, dejando aparte, que no es poco, el punto de si una ley puede ser modificada ó alterada sustancialmente por una ni varias Reales órdenes; que se mostrara que estas habian sido dictadas para casos completamente idénticos al consultado, es decir, si se habian fundado en exceder ó no llegar la renta á una cifra determinada, en vez de limitarse sencillamente á decidir acerca de la existencia ó no de la pobreza, quizá apoyándose en otras consideraciones distintas, que son las que señala la ley de Reemplazos, y en vez de concretar la resolucion al caso único á que se referia sin dejar entrever la tendencia á algun mayor alcance, ó á que se reputase como general la medida para aplicarla á los casos análogos. Nada de esto ha sucedido.

Vamos, para terminar, á penetrar en el fondo de la cuestion, aunque sea en brevísimas frases. ¿Se ha probado que es pobre el padre de Valentin Gutierrez? No hay que decir nada de la prueba testifical, que la ley sólo admite á falta de otra apoyada en documentos, y que en este expediente, como en la mayoria de ellos, resulta ser ineficaz por enteramente contradictoria. No hay por lo mismo que dar importancia alguna á la prueba presentada por los testigos contrarios, y que hacen ascender la riqueza del padre á una suma verdaderamente importante. Redúzcase esta cuanto se quiera, hasta fijarla en los términos que confiesa el propio interesado; y en la relacion que hace de los bienes que posee, segun él mismo declara por conducto del perito presentado en su nombre, posee una casa, dos solares, un establo, participacion de un molino, varios prados, cinco tierras de pan llevar, cinco vacas con sus crias, dos novillos, una yegua, veinticuatro ovejas, dos cabras, cinco colmenas, etc., etc., y á todo esto se le da el valor de 23.608 reales y una utilidad de 717. Examinando atentamente la evaluacion de las utilidades, se deja ver que estas representan el líquido que resulta al año, despues de haber atendido á las necesidades y sustento de toda su familia.

Pero prescindiendo de todo esto, y prescindiendo tambien de que no se ha probado que el hijo ayude á mantener á su padre, ántes bien, aparece como sin oficio conocido, y que ni siquiera se dedica á las labores del campo en su casa, ¿hay méritos para considerar como pobre á uno que presenta la relacion de bienes de que queda hecho mérito, tratándose de pueblos como son la mayoria de los de montaña en la provincia de Santander? ¿No se forma, por el contrario, é involuntariamente, la conviccion moral de que el padre de Valentin Gutierrez era uno de los vecinos mas acomodados del pueblo de Polaciones.

El que suscribe es de opinion, por lo tanto, que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial.»

*Refutacion.*

«La mayoría de esta Seccion, que tuvo el sentimiento de ver que se apartaba de sus opiniones el dignisimo compañero que suscribe el voto particular precedente, se ve precisada á ejercer con nuevo pesar las facultades que el reglamento le concede; y prévias todas las salvedades de cortesia, de mútua consideracion y aprecio, que reclaman los términos de benevolencia en que dicho voto se halla redactado, pasará á refutarle, por estimar que lo exigen asi el número, extension y trascendencia de los argumentos que contiene.

Sobre tres puntos capitales versan las consideraciones en que nuestro ilustrado compañero establece los fundamentos de su disidencia, constituyendo las tres distintos órdenes de razonamientos, que obligan á la mayoría á guardar este mismo método en su refutacion.

Refiérense los del primer órden á la inteligencia y aplicacion de la primera parte del párrafo segundo del artículo 174 de la ley de Reemplazos vigente de 28 de Agosto de 1878. Dispónese en este párrafo que «no podrá *apelarse* de »los acuerdos que dicten las Comisiones »provinciales *confirmando los fallos de los* »*Ayuntamientos*, y que sólo se admitirá »respecto de ellos el *recurso de nulidad* »*fundado en la infraccion de alguna de* »*las prescripciones de esta ley, que de*»*berá expresarse en el escrito del recu*»*rrente.*»

Partiendo de este precepto, cuya importancia, propósitos y trascendencia analiza con toda detencion, extiéndese luego el digno Consejero disidente en largas consideraciones sobre la teoría de los procedimientos, sobre la analogia del procedimiento civil con el administrativo, sobre el número y carácter de las instancias, sobre los recursos extraordinarios, y finalmente, sobre cómo debe entenderse la conformidad de los fallos, para venir á deducir que «aunque resul»tase despues ser estos injustos y efec»tivamente lo fuesen por haber sido apre»ciado erróneamente algun hecho ó equi»vocadamente aplicado algun conside»rando, todavía quedarian aquellos sub»sistentes, y no podrian revocarse por »medio del recurso de nulidad si no se »habia faltado al texto expreso de la ley y resultaba patente la infraccion, etcétera, etcétera.»

Algo podria objetar la mayoría de la Seccion con respecto à la completa conformidad de los fallos de la Comision provincial de Santander y del Ayuntamiento de Polaciones en el caso presente. Con efecto, la excepcion alegada ante esta última Corporacion por el mozo recurrente fué la de ser «hijo único de padre pobre é impedido para trabajar,» excepcion que comprende dos términos inseparables, puesto que de nada podia aprovecharle para su otorgamiento el un extremo sin el otro; y consta del expediente que el Ayuntamiento, contraviniendo á reiteradas disposiciones de carácter general, sólo falló sobre el extremo de la pobreza, desentendiendose del impedimento del padre, á quien ni siquisiera hizo reconocer mientras que la Comision provincial por su parte entendió y falló sobre ambos extremos, coincidiendo solamente en el hecho de declararle soldado. Y aunque la mayoría entiende que no para todos los casos puede bastar esta simple conformidad externa, y que para que exista la completa conformidad legal, es indispensable que los puntos sometidos á juicio sean los mismos, é idéntica la manera de resolverlos, aun cuando las razones y fundamentos sean distintos, como quiera que arguye de buena fé, y ambas Corporaciones convienen en declararle soldado por no estimar la pobreza del padre, acepta desde luego dicha conformidad, sin insistir en este particular.

Ni ha de seguir tampoco la mayoría á su ilustrado compañero en sus razonamientos sobre los temas que deja indicados, porque no está en su ánimo rebatir puntos de doctrina con cuya mayor parte se halla conforme, y porque para esclarecer el único que constituye su disidencia, que no este por cierto, no cree pertinente entrar en este género de polémicas. Bastaleá á su propósito recoger de dichos razonamientos tres proposiciones que desde luego hace suyas y que pueden dispensar todo el resto: son estas las de «los recursos por injusticia notoria siempre han sido equiparados á los de nulidad por infraccion de ley;» que «todo fallo puede revocarse por medio del recurso de nulidad, siempre que resulte patente la infraccion de aquella;» y que «para estos casos es lícito entrar en el exámen de puntos concretos de derecho constituido, solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infraccion clara y terminante de alguna de las prescripciones.»

Suficientes son estas indicaciones para demostrar que no existe, en cuanto á ese punto, verdadera divergencia de doctrina entre la mayoría y el digno Consejero que suscribe el voto particular, dado que todos convenimos en que los recursos por injusticia notoria siempre han sido viables en todo órden de procedimientos como recursos de nulidad por infraccion de ley, puesto que aquella no puede cometerse sin que resulten quebrantadas en su letra ó en su espíritu las prescripciones textuales de esta. Debiendo además tenerse en consideracion que si dicho recurso extraordinario puede prosperar en otras esferas del derecho, con mayor razon debe lograrlo en la puramente gubernativa del ramo de quintas, cuya ley especialísima ni otorga acciones de responsabilidad civil contra los fallos injustos, aunque conformes, de las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ni admite siquiera como en otros órdenes de la Administracion, el procedimiento contencioso-administrativo.

Pero el Consejero disidente no admite que pueda existir infraccion de ley cuando esta en el punto que se señala como infringido no contiene en su opinion ningun precepto positivo y taxativo que haya podido ser quebrantado; y á este propósito entra en el segundo órden de sus razonamientos.

Versan estos principalmente sobre la inteligencia de los artículos 92 y 93 de la ley de Reemplazos actual, y muy especialmente sobre la regla 8.ª del segundo de dichos artículos, cuyo texto es el siguiente:

»8.ª Se considerará pobre á una per»sona, aun cuando posea algunos bie»nes, si privada del auxilio del hijo, nie»to ó hermano que deba ingresar en »las filas, no pudiese proporcionarse »con el producto de dichos bienes los »medios necesarios para su subsistencia »y para la de los hijos y nietos menores »de 17 años cumplidos que de la misma »persona dependan, teniendo en cuenta »el número de individuos de su familia »y las circunstancias de cada localidad.

Como quiera que en esta regla no se determinan cuantitativamente los límites donde puede acabar la consideracion de pobres ó empezar la consideracion de ricos, para los solos efectos de este ley, de los individuos que motiven la excepcion á que se refiere, nuestro digno compañero entiende que este punto queda exclusivamente abandonado á la discrepcional apreciacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin límite alguno legal ni prudencial en cuanto al hecho de aprecir si dichas personas pueden ó no proporcionarse con el producto de dichos bienes, cualquiera que este sea, los medios necesarios para su subsistencia y la de sus familias, segun cada caso y cada localidad; y sin que por absurdos y por injustos que aparezcan ser sus fallos al estimar y juzgar aquellas circunstancias, puedan entenderse nunca como infringidos, cuando aquellos son conformes, ni la letra ni el espíritu de la ley.

Y volviendo al supuesto de que esta no contiene precepto alguno taxativo sobre el particular, la falta de fijacion de de un tipo único general, no para probar que constituye vacío alguno en la ley, porque esta no ha podido ni debido fijarle, extiéndese en largas consideraciones filosófico-económicas sobre los conceptos relativos de la pobreza y de la riqueza, que estima como puramente comparativos sobre el valor variable del dinero como signo representativo de la segunda, y sobre las circunstancias diferenciales de tiempo, de climas y de localidades, para venir á recusar toda jurisprudencia, así antigua como reciente, sobre la fijacion de tipos determinados.

Tampoco ha de seguir por este camino la mayoria de la Seccion á su dignisimo compañero, porque en su entender, y aun aceptadas todas aquellas consideraciones, estas no bastan para demostrar tres cosas: primera, que la regla 8.ª del ar. 93 de la ley de que se trata no contiene un precepto claro, no menos positivo por no estar reducido á la cifra determinada que si realmente lo estuviera; segunda, que así los Ayuntamientos solos como las Comisiones solas, segun sucede en los casos de disidencia, ó ámbas á dos Corporaciones juntas, como sucede en los de conformidad de sus fallos, no pueden al apreciar discrecionalmente aquellas mismas circunstancias, errar ó aplicar mal este precepto, y por consiguiente infringir la ley; y tercera, que la vaguedad ó amplitud de los términos de este precepto legal no pueden reducirse á virtud de una jurisprudencia juiciosa é ilustrada por los hechos, á términos y tipos más ó menos concretos y determinados.

Y como estos son precisamente los puntos verdaderos de nuestra disidencia, de ellos ha de ocuparse únicamente, aunque con toda brevedad, esta mayoria.

No cabe duda alguna de que cuando la persona que por razon de su pobreza puede causar excepcion en beneficio del quinto que la auxilia ó mantiene carece de toda clase de bienes de fortuna, la excepcion es incontestable: la cuestion surge cuando aquella persona posee bienes insuficientes para redimirla del concepto de pobreza; y la apreciacion de esta insuficiencia es toda la dificultad así con la nueva ley de 28 de Agosto de 1878, como con la anterior de 30 de Enero de 1856.

No excluia esta última el principio de la coexistencia de la pobreza con la posesion de algunos bienes, y aunque tampoco en ella se fijaba, como no se fija en la actual, tipo determinado de haber por cualquier concepto para dejar de tener por pobre para sus efectos á la persona que causaba la excepcion, bien pronto Reales órdenes de carácter general, que no es del caso enumerar, y una jurisprudencia constante, formada como despues se dice, vinieron á fijar un tipo mínimo. En este estado legal de las cosas aparece la nueva ley, á la que no es posible considerar como enteramente desligada de la otra, y la única novedad que introduce en este particular es la contenida en la regla 8.ª del artículo 93, en la que, apoderándose de lo existente y consagrándolo, por decirlo así, preceptúa, manda á cuantos en su aplicacion hayan de entender que tambien se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Es, pues, esta regla un precepto positivo de carácter amplificador, que, léjos de contradecir, sanciona las prácticas legales que encontraba vigentes: si otra cosa hubiera querido establecer el legislador, seguramente que lo hubiera consignado, y si algunas aplicaciones puramente discrecionales pueden dársele con arreglo á los principios generales de interpretacion en Derecho, no deben ser nunca sino en sentido extensivo; esto es no considerando el tipo mínimo fijado por la práctica como suficiente para aquellos casos en que así lo aconsejen la prudencia y la equidad, y que puedan ser comprendidos en la última parte de dicha regla, única innovacion de los preceptos de la ley anterior.

Y no es bajo este único punto de vista puramente legal como puede afirmarse que la regla 8.ª del art. 93 de que se viene tratando, encierra un mandamiento positivo. Aparte de que su propio texto, gramaticalmente analizador viene á demostrar en ella un carácter condicional si se quiere, pero resueltamente preceptivo, existe en favor de este aserto otra principalísima consideracion.

Cuando la sabiduría del legislador deja la aplicacion taxativa de los preceptos de las leyes á la discrecion y prudencia de los juzgadores, no por eso entrega das cosas á merced de la arbitrariedad, porque ni el precepto pierde su índole positiva por estar extendido entre más ó menos apartados límites, señalados siempre por la equidad y la razon ni el libre criterio de los que deben interpretarle pueden moverse justificadamente fuera de esta zona. Para demostrar lo erróneo de una contraria doctrina bastará solo extremar su aplicacion fuera de aquellos mismos límites, pues tan absurdo resultaria el que los fallos conformes de un Ayuntamiento y una Comision provincial pudieran declarar válidamente pobre para los efectos de la ley á una persona que resultara que poseia cuantiosos bienes, como rica á otra que no poseyera ninguno. Dentro, pues, de aquella zona está lo racional, lo prudente, lo equitativo y lo justo; fuera de ella está lo arbitrario, lo inequitativo, lo notoriamente injusto, y la justicia notoria es una tan clara y tan irritante infraccion de la ley, que en todo órden de procedimientos dá lugar al recurso de nulidad. Si cabe, pues, en lo humano que los fallos conformes de que la mayoria viene haciéndose cargo, adolezcan de este género de trasgresiones, y aquel á que se refiere este expediente es, á su entender uno de estos casos, dicho se está que tiene que mantener la procedencia del recurso, y la proposicion de que se revoquen aquellos acuerdos, siempre que pueda hacerse manifiesta dicha trasgresion.

Ha hecho notar esta mayoria que la ley anterior de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, aun menos explícita en este particular que la actual, no fijaba tampoco tipo alguno de haber para la consideracion de riqueza ó pobreza; la apreciacion, pues, de esta circunstancia por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales fué desde luego, segun ella, aun mas libremente discrecional de lo que ahora se pretende con lo nueva, la cual al ménos exige que se hagan presentes el pié de familia y las circunstancias de la localidad; precepto que la otra no contenia, y cuyo carácter extensivo no puede ponerse en duda.

Pero los errores, las arbitrariedades ó las injusticias que por aquellas Corporaciones podian cometerse en la discrecional apreciacion de dicha circunstancia, tenian fácil remedio en los recursos de alzada contra sus fallos, fueran ó no conformes, que eran siempre admitidos y sustanciados, poniendo así sobre la discrecion de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales la más alta de los centros superiores consultivos y Gubernativos, que reponian las cosas á su debido ser.

A pesar de que esta gran facilidad de correccion, quitando mucha parte de su importancia á los errores ó á las faltas que en este punto pudieran cometerse por las Corporaciones populares, parecia abogar por el mantenimiento de aquella facultad de apreciacion puramente discrecional, muy pronto y á consecuencia sin duda de aquella misma facilidad, el gran número de recursos que sobre este particular agobiaban á los centros superiores, vino á señalar, mas que la conveniencia, la necesidad de fijar por cima de todas las dificultades de apreciacion un tipo taxativo general, que solo pudiera sujetarse á cortas y determinadas excepciones. Por otra parte, los hechos por sí mismos, en razon de su número, de su variedad y de sus circunstancias diferenciales de todo género, oscilando para su justa estimacion entre aquellos límites de equidad y de prudencia de que ántes ha hablado esta mayoria, habian ya fijado con el lenguaje de su expresion estadística los términos máximos medios y mínimos que podian servir de base racional para la adopcion del término mínimo general indispensable, que sin graves errores podia ser determinado.

A la obviacion de estas necesidades obedeció la aparicion de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859, que por el Ministerio hoy del digno cargo de V. E. fueron expedidas, y que han sido desde entónces base fija de jurisprudencia para los informes de esta Seccion; que al indicar á ese alto Centro en algunas de sus consultas anteriores á aquellas fechas la adopcion del tipo de 3 rs. diarios de renta como necesidad mínima de un hogar en que se alberguen de una á tres personas, aun dadas todas las más favorables circunstancias, sin que de esa cantidad para abajo pudiera nunca dejarse de reputar pobre á una persona para los efectos de la ley, lo habia hecho, de acuerdo en ello con fallos, la inmensa mayoria de las Diputaciones y Ayuntamientos, y con la satisfaccion de que ese Ministerio se conformara con su opinion. A estas mismas consideraciones, y á la circunstancia de que la nueva ley de Reemplazos guarda el propio silencio que la anterior sobre este particular, ha obedecido tambien esta Seccion al continuar aquella misma jurisprudencia al invocarla y al citar aquellas Reales órdenes que sigue considerando vigentes, habiendo informado en este sentido, aun despues de promulgada la ley actual, numerosos expedientes, inclusos algunos de localidades de la provincia de Santander muy cercanas á aquella de que ahora se trata, habiendo tenido tambien la fortuna de que V. E. se haya conformado hasta aquí con sus informes.

Establecidas así la genuina inteligencia de la regla 8.ª del art. 93 de la léy, tal como esta mayoria la interpreta, y la viabilidad del recurso de nulidad presente, dado que los acuerdos conformes de la Comision provincial de Santander y el Ayuntamiento de Polaciones la infrinjan en su letra y en su espíritu, fáltales sólo á los Consejeros que suscriben el dictámen, demostrar esta infraccion. Aquí, y para este efecto, se harian cargo de la tercera y última série de los razonamientos del voto particular de su digno compañero, en que este analiza y computa con todo detenimiento los elementos de riqueza que constituyen el escaso haber de los padres del recurrente, si no se lo prohibiera el último párrafo del apartado segundo del art. 174, tantas veces invocado por el mismo. Veda este párrafo que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse pruebas nuevas por los interesados, y entiende la mayoria de esta Seccion que el haber que se cuestiona consta fijado en el expediente por un hecho legal, cierto é indiscutible. Es este hecho la tasacion por perito tercero en discordia, que asigna á dicha familia una renta de 184 y media pesetas, cifra que difiere muy poco de la consignada en el amillaramiento, que es algo menor.

No es, pues, posible, á su juicio, que en localidad alguna, por grandes facilidades que preste á la vida, puede subsistir con un real y un céntimo diario por persona un matrimonio achacoso, impedido y valetudinario el padre, esto es, aquel que en ausencia del hijo hubiera tenido que fomentar y vigilar dichos bienes para que no fuera enteramente ilusorio su producto, hasta el punto de que consta que ha fallecido durante el curso del expediente, circunstancia que si bien puede dar origen á una excepcion nueva, no exime de juzgar la interpuesta segun el estado que tuviera en el dia hábil de su alegacion, siquiera como precedente para la nueva en cuanto al extremo de la pobreza. Era, por lo tanto, indispensable á tan desgraciado matrimonio el auxilio del hijo que debia ingresar en las filas, y el fallo que determinó lo contrario, ha infringido clara y visiblemente la regla 8.ª del art. 93, no solo en su espíritu, sino en su letra; y como esta es la prescripcion legal que el recurrente señala como infringida, en virtud de todas estas consideraciones, la mayoria entiende que procede que V. E., desestimando el voto particular de su dignisimo compañero, resuelva de conformidad con lo propuesto en el informe que le procede.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el voto particular preinserto, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad promovido por el mencionado Valentin Gutierrez y Gutierrez; mandando publicar esta resolucion para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## Juzgado municipal de Segovia.

*Estado núm. 1.*

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1880.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. Legítimos Varones. | Hembras | TOTAL. | legitimos. Varones | Hembras | TOTAL | Total de vivos. | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones | Hembras | TOTAL | No legítimos. Varones | Hembras | TOTAL | Total de muertos. | TOTAL de ambas clases. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | » | 2 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 2 | 2 | 3 | 5 | 2 | » | 2 | 7 | » | » | » | » | » | » | » | 7 |
| 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 5 | 2 | » | 2 | 1 | 1 | 2 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 7 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 8 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 9 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 10 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| Total... | 5 | 8 | 13 | 3 | 1 | 4 | 17 | » | » | » | » | » | » | » | 17 |

Segovia 11 de Julio de 1880 = El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

## Juzgado municipal de Segovia.-

*Estado núm. 2*

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS. VARONES. Solteros | Casados | Viudos. | Total. | HEMBRAS. Solteras | Casadas | Viudas | Total. | Total general, |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 2 | » | » | » | » | 1 | 1 | » | 2 | 2 |
| 3 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 6 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 7 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 8 | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 9 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 10 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Total..... | 4 | 1 | » | 3 | 3 | 1 | » | 4 | 9 |

Segovia 11 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Lloyet Castelo.

### *Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente edicto se cita por término de ciento ochenta dias á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion del dominio de una casa sita en esta capital y su calle de San Anton, número dos, solicitada por Don José María Royo de esta vecindad, á nombre de su esposa Doña Emilia de Diego Saco, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho, prevenidos que si no comparecieran les ocasionará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Segovia á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zumárraga. = Por mandado de S. S., Esmeragdo Martin Gomez.

### *Juzgado municipal de Carbonero el Mayor.*

Don Francisco Martin Valverde, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Carbonero el Mayor.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal, seguidos en este Juzgado, á instancia de Isidoro Aragoneses García, vecino de este pueblo, contra Angel de Frutos, que lo es de Aldeonte, se ha dictado la sentencia que dice asi:

Sentencia. En Carbonero el Mayor á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve; el Sr. D. Manuel García Perez, Juez municipal de este pueblo, habiendo visto los autos de juicio verbal, seguidos á instancia de Isidoro Aragoneses García, vecino de este pueblo, domiciliado en su barrio de Fuentes, contra Angel de Frutos, vecino de Aldeonte, domiciliado en el barrio del Olmillo, del partido judicial de Sepúlveda, sobre pago de ciento seis pesetas, veinticinco céntimos que este adeuda al primero, segun la obligacion que por documento privado presentó, y

Primero. Resultando, que el demandado Isidoro Aragoneses, en nueve del corriente acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito, la que en virtud del documento que presentó le fué admitida por ser este pueblo el lugar donde debe cumplirse la obligacion á que se contrae dicho documento.

Segundo. Resultando, que señalado el dia diez y seis del actual, para la comparecencia y citado en forma el demandado, segun aparece del oficio dirigido al Juzgado municipal del pueblo de Aldeonte, con fecha diez del actual, el cual fué cumplimentado en doce tambien del actual, solo se personó en autos el demandante, exponiendo la peticion objeto de la demanda, que justifica por el documento privado de que se lleva hecho mérito y se relaciona en el acta del juicio, en el cual aparece que el demandado está obligado á satisfacer al demandante la cantidad de ochocientos cincuenta reales ó sean doscientas doce pesetas, cincuenta céntimos en dos plazos iguales, uno vencido en treinta de Setiembre último y otro que vencia en igual dia del año próximo venidero.

Tercero Resultando que el demandado despues de no comparecer el dia señalado para la celebracion del juicio, tampoco ha escusado de un modo admisible su falta de asistencia.

Primero. Considerando que la prueba hecha por el demandante no deja duda alguna sobre la certeza y legitimidad de la deuda à su favor, y

Considerando, que todo demandado citado por autoridad competente está en la obligacion de comparecer, y en el caso contrario, se le declara rebelde; Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez por ante mi el Secretario, falla: que debia condenar y condenaba en rebeldia, al demandado Angel de Frutos, el pagar al demandante Isidoro Aragoneses García, la cantidad reclamada y en las costas causadas y que se causen. Asi por esta sentencia que se hará saber al demandante, y en ausencia y rebeldia del demandado se notificará en los estrados de este Juzgado; insertándose además, esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha Ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario, certifico.= Manuel García.=Francisco Martin.

La sentencia inserta concuerda con la original que obra en los autos de su referencia, á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia, para su insercion en el Boletin oficial segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Carbonero el Mayor á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.=V.º B.º: El Juez municipal, Manuel García.=Francisco Martin, Secretario.


### PASTOS DE INVERNADA.

En la provincia de Toledo, término de Guadamur, á tres leguas de la capital, se arriendan por tiempo de cinco años, los pastos de invernada de la dehesa titulada «Vieja», de caber mil cuarenta fanegas de tierra. Las personas que quieran adquirir más noticias para contratar, pueden dirigirse á Don Ricardo Gonzalez Alegre, vecino de Toledo, calle de la Plata, núm 1.º


### ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

*4.º Regimiento Montado.*

El dia 26 del actual, á las nueve de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta del ganado caballar y mular de desecho que existe en el Regimiento. Las personas que deseen interesarse en la subasta, deberán concurrir al patio del cuartel, donde se verificará dicho acto. Segovia 20 de Julio de 1880.—El Ayudante, José Belmonte.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.=Potenda, 5.